

regras relativas aos conflitos de lei, bem como as regras e princípios do Direito Internacional que possam ser aplicáveis.

4. A Parte Contratante que seja Parte da controvérsia não poderá invocar em sua defesa o facto de que o investidor, em virtude de um contrato se seguro ou garantia, tenha recebido ou vá receber uma indemnização ou outra compensação pela totalidade ou parte das perdas sofridas.

5. As decisões arbitrais serão definitivas e vinculativas para as partes em litígio. Cada Parte Contratante se compromete a executar as sentenças de acordo com a sua legislação interna.

Artigo 10º

Sub-rogação

1. No caso de uma das Partes contratantes ou a Agência por ela designada efetuar pagamentos a um dos seus investidores em virtude de uma garantia prestada a um investimento realizado no território da outra Parte contratante, esta reconhecerá a transmissão para a outra Parte contratante de todos os direitos e ações do investidor indemnizado e que a outra Parte contratante ou a Agência por ela designada pode exercer tais direitos e promover tais ações em virtude de sub-rogação, nos mesmos termos e condições que o titular originário.

2. Qualquer pagamento efetuado ao seu próprio investidor por uma das Partes contratantes ou pela respetiva Agência designada nos termos do parágrafo (1), não afeta o direito desse investidor de mandar a outra Parte contratante em conformidade com o artigo 8º desde que o exercício desse direito não se sobreponha ou não esteja em conflito com o exercício de um direito em virtude da sub-rogação prevista nesse numero.

Artigo 11º

Aplicação de outras regra

1. Se, para além do presente Acordo, as disposições da lei interna de uma das Partes contratantes ou as obrigações emergentes do direito internacional em vigor ou que venha a vigorar entre as duas Partes Contratantes estabelecerem um regime geral ou especial que confira aos investimentos efetuados por investidores de outra Parte contratante um tratamento mais favorável do que o previsto no presente Acordo, tal regime prevalecerá sobre o presente Acordo, em tudo o que seja mais favorável.

2. Cada Parte contratante deverá, porém, honrar qualquer obrigação a que se tenha vinculado relativamente a investimentos de investidores da outra Parte contratante.

Artigo 12º

Proibições e restrições

As disposições do presente Acordo não limitam de modo algum o direito de qualquer das Partes contratantes aplicar proibições ou restrições de qualquer natureza ou tomar qualquer outra medida destinada à proteção dos seus interesses essenciais de segurança ou à proteção da saúde pública ou prevenção de doenças e pragas em animais ou plantas.

Artigo 13º

Cláusulas finais

1. O presente Acordo aplicar-se-á a todos os investimentos realizados antes e depois da sua entrada em vigor por investidores de uma das Partes Contratantes no território da outra Parte Contratante em conformidade com as respetivas leis e regulamentos. Para evitar qualquer dúvida, declara-se que todos os investimentos serão, sob reserva do presente Acordo, regidos pela

legislação em vigor no território da Parte contratante em que tais investimentos forem realizados.

2. As Partes contratantes notificar-se-ão prontamente do cumprimento dos seus procedimentos legais internos exigidos para a entrada em vigor do presente Acordo. O Acordo entrará em vigor no dia seguinte ao da receção da última notificação do cumprimento dos referidos procedimentos.

3. Qualquer das Partes contratantes poderá, após consentimento mútuo, solicitar alteração ao presente Acordo, desde que essa alteração não prejudique os direitos adquiridos ou as obrigações assumidas antes da entrada em vigor da alteração.

4. Este Acordo é válido por um período de 10 (dez) anos, findo o qual, continuará a vigorar, a menos que uma das Partes Contratantes notifique a por escrito a outra Parte Contratante a sua intenção de denunciar o presente Acordo. A denúncia produzirá efeitos doze meses a contar da receção da referida notificação.

5. No que diz respeito aos investimentos aprovados e/ou realizados antes da data em que a notificação de denúncia do presente Acordo entrar em vigor, as disposições dos artigos anteriores aplicar-se-ão relativamente a esses investimentos por um período adicional de dez anos a contar dessa data ou por qualquer período mais longo previsto ou acordado, por ato ou contracto, em benefício do investidor.

Feito na Cidade da Praia, aos 16 dias do mês de abril do ano de 2019, em dois exemplares originais, em português e em espanhol, sendo ambos os textos igualmente autênticos.

Pelo Governo da República
República

Pelo Governo da

de Cabo Verde

Luís Filipe Lopes Tavares
Ministro dos Negócios Estrangeiros
e Comunidades

Simeon Oyono Esono Angue
Ministro dos Negócios Estrangeiros
e da Cooperação

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CABO VERDE SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIÓN

PREÁMBULO

El Gobierno de la Republica de Guinea Ecuatorial y el Gobierno República de Cabo Verde, en lo sucesivo denominados “las Partes Contratantes”.

Deseosos de crear condiciones favorables para un mayor flujo de inversiones a realizar por los inversores de cualquiera de las Partes contratantes en el territorio de la otra Parte contratante;

Reconociendo que la promoción y la protección mutua de inversiones, en los términos de este Acuerdo, contribuirán a estimular la iniciativa privada, e incrementar el bienestar entre ambos pueblos, Aumentando la prosperidad en los territorios de las Partes contratantes,

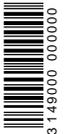
Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1º

DEFINICIONES

1. A efectos del presente Acuerdo:

a) El término “inversión” comprende toda clase de activos



admisibles aplicados por inversores de una de las Partes contratantes en el territorio de la otra Parte contratante, de conformidad con las leyes y reglamentos de esta última, incluyendo en particular, pero no exclusivamente:

- i. Propiedades de bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos reales, incluidos los de garantía como las hipotecas y/o promesas;
- ii. Acciones, cuotas u otras formas de participación en el capital de una sociedad;
- iii. Derechos de crédito u otros derechos contractuales de valor económico;
- iv. Derechos de propiedad industrial e intelectual, en particular derechos de autor, patentes, patentes de modelos de utilidad, dibujos industriales, marcas, denominaciones comerciales, procesos técnicos, know-how y clientela (aviado);
- v. Concesiones y licencias de valor económico conferidas en virtud de la ley por acto administrativo o por contrato, incluyendo concesiones para prospección, investigación, cultivo o explotación de recursos naturales;
- b) El término “renta” significa, el importe generado por una inversión en particular, pero no exclusivamente, beneficios, intereses, ganancias de capital, dividendos, royalties y tasas;
- c) El término “inversor” designa, para cualquiera de las Partes contratantes:
 - i. 4. El “nacional” significa: Toda persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante.
 - ii. 5. La “sociedad” o persona colectiva incluyendo sociedades comerciales, empresas o asociaciones, constituidas de acuerdo con la ley de una de las Partes contratantes y que tengan su sede así como actividad económica efectiva, en el territorio de esa misma Parte contratante;
- d) El término “territorio” designa los territorios sobre los cuales las partes contratantes tienen, de acuerdo al Derecho Internacional y sus Leyes e Reglamentos nacionales, derechos soberanos o jurisdicción.

2. Cualquier cambio en la forma de aplicación de los activos invertidos no afectará su calificación como inversiones, tal como se definen en este Acuerdo.

ARTÍCULO 2º

ÁMBITO DEL ACUERDO

El presente Acuerdo se aplica únicamente a las inversiones efectuadas por inversores de cualquiera de las Partes contratantes en el territorio de la otra Parte contratante de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte contratante de acogida.

ARTÍCULO 3º

Promoción y protección de las inversiones

1. Cada Parte contratante promoverá y alentará, en el marco de su política general sobre inversión externa, la realización de inversiones por los inversores de la otra Parte contratante en su territorio, admitiendo tales inversiones de conformidad con sus leyes y reglamentos.

2. Cada Parte contratante se esforzará por conceder, de conformidad con su legislación, las autorizaciones necesarias para la realización de dichas inversiones y, en su caso, garantizar acuerdos de licencia y contratos de asistencia técnica, comercial o administrativa.

3. Las inversiones aprobadas en virtud del artículo 2, se beneficiarán de una protección justa y equitativa con arreglo al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4º

Tratamiento de inversiones

1. El presente acuerdo, garantiza un trato justo y equitativo a las inversiones y los rendimientos de los inversores de cada una de las Partes contratantes, en el territorio de la otra Parte. Por tanto, ninguna Parte contratante someterá, por cualquier forma, la gestión, mantenimiento, uso, disfrute o disposición de las inversiones realizadas en su territorio por inversores de la otra Parte contratante a medidas injustificadas, arbitrarias o de carácter discriminatorio.

2. Cada Parte contratante concederá en su territorio a los inversores y a las inversiones e ingresos de los inversores de la otra Parte contratante un trato no menos favorable que el concedido a sus propios inversores o a los inversores de terceros Estados.

3. Las disposiciones del párrafo (2) del presente artículo, no obligará a la concesión por una de las Partes contratantes, de cualquier tipo de trato, preferencia o privilegio a inversores de la otra Parte contratante resultante de:

- (a) Participación en la Unión Aduanera, zonas de libre comercio, mercado común u otro acuerdo internacional similar, o acuerdos provisionales que conduzcan a tal unión, zona o mercado, de que una de las Partes contratantes sea miembro;
- (b) Acuerdo internacional o cualquier legislación nacional relacionados en su totalidad o parcial, con materias de naturaleza fiscal;
- (c) Ventajas especiales para las instituciones financieras extranjeras de desarrollo que operan en el territorio de cualquiera de las Partes contratantes con la finalidad exclusiva de asistencia al desarrollo, principalmente a través de actividades sin fines lucrativas.

4. Cada Parte contratante observará las obligaciones derivadas de su legislación nacional y del presente Acuerdo que, vinculen a la Parte contratante, a sus inversores, así como a los inversores de la otra Parte contratante en cuestiones relativas a las inversiones.

ARTÍCULO 5º

Compensación por pérdidas

1. A los inversores de una de las Partes contratantes cuya inversión en el territorio de la otra Parte contratante sufran pérdidas debido a la guerra u otros conflictos armados, revolución, estado de emergencia nacional, insurrección o revuelta les será dado un tratamiento no menos favorable que el concedido por esta última Parte contratante a las inversiones de sus propios inversores o a los inversores de terceros Estados en lo que se refiere a las restituciones, indemnización, compensación u otros pertinentes. Las compensaciones resultantes deberán ser libremente transferibles, el tipo de cambio aplicable en la fecha de la transferencia con arreglo a la normativa de cambio en vigor.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, los inversores de cada una de las Partes contratantes que, en cualquiera de las situaciones mencionadas en dicho párrafo, sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte contratante resultantes de:

- (a) La requisa de sus bienes o de parte de sus inversiones por las fuerzas o autoridades de



la última Parte contratante, actuando en el marco de las disposiciones legales relativas a sus competencias, deberes y estructuras de mando; o

(b) La Destrucción de sus bienes por las fuerzas o autoridades de esta última Parte contratante, que no haya sido causada en acciones de combate o justificada por la necesidad de la situación o por el cumplimiento de cualquier obligación legal;

3 Se concederá una restitución o una compensación adecuada, no menos favorable que la última Parte contratante concede a sus propios inversores o a inversores de cualquier tercer Estado.

ARTÍCULO 6º

Expropiación

1. Las inversiones efectuadas por inversores de una de las Partes contratantes en el territorio de la otra Parte contratante no podrán ser expropiadas, nacionalizadas o sometidas a otras medidas con efectos equivalentes a la expropiación o nacionalización, excepto por utilidad pública, por la forma prevista en la ley sin carácter discriminatorio y mediante una pronta indemnización. La indemnización deberá ser pagada sin demora, vencerá intereses a la tasa comercial habitual hasta la fecha de su liquidación y deberá ser pronta, efectiva, adecuada y libremente transferible.

2. El inversor afectado por la expropiación tendrá derecho de acuerdo con la ley de la Parte contratante expropiadora a la revisión de su caso, por un tribunal o por otra entidad independiente e imparcial.

3. Si una Parte contratante adopta medidas de nacionalización o expropiación contra los bienes de una sociedad constituida con arreglo a la legislación vigente de su territorio en la que los inversores de la otra Parte contratante tengan una participación; ésta última, se asegurará que las disposiciones del párrafo (1) del presente artículo se aplicaran en la medida necesaria para garantizar una compensación justa, a los inversores de la otra parte contratante afectados por las medidas antes evocadas.

ARTÍCULO 7º

Transferencia de capital de inversión y de renta

1. Cada Parte contratante, de conformidad con su legislación garantizará a los inversores de la otra Parte contratante la libre transferencia de los valores relacionados con las inversiones e ingresos, incluidas las indemnizaciones pagadas en virtud de los artículos 5 y 6 del presente Acuerdo.

2. Las transferencias deberán efectuarse sin demora, en moneda convertible y, en el tipo de cambio del mercado aplicable en la fecha de transferencia. En ausencia de tal tipo de cambio del mercado, la tasa a utilizar será el tipo de cambio más reciente aplicado a las inversiones internas o el tipo de cambio más reciente para la conversión de moneda en derechos especiales de giro, siendo la aplicación a ejecutar al respecto, la que mejor favorezca al inversor.

3. No obstante, de conformidad con el párrafo (1), ninguna de las partes contratantes podrá exigir a sus inversores transferir los ingresos ganados, beneficios o cualquier otro monto atribuible a las inversiones realizadas en el territorio de la otra parte contratante ni penalizarlos por no haber efectuado dicha transferencia.

ARTÍCULO 8º

Solución de controversias entre las Partes.

1. Cualquier controversia entre las Partes Contratantes, referente a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será resuelta, hasta donde sea posible, por vía diplomática.

2. Si la controversia no pudiera resolverse de ese modo en el plazo de seis meses, será sometida, a petición de cualquiera de las dos Partes Contratantes, a un tribunal de arbitraje.

3. El tribunal de arbitraje se constituirá para cada caso particular del siguiente modo: en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud de arbitraje, cada Parte contratante designará un árbitro al tribunal. Los dos árbitros elegirán entonces a un nacional de un tercer Estado que, con la aprobación de las dos Partes Contratantes, será nombrado Presidente del tribunal. El Presidente será nombrado en el plazo de dos meses a partir de la fecha de nombramiento de los dos árbitros.

4. Si en los plazos fijados en el apartado 3 de este artículo no se hacen los nombramientos necesarios, cada una de las Partes Contratantes podrá, salvo acuerdo diferente, solicitar al Presidente del Tribunal Internacional de Justicia que proceda a tales nombramientos. Si el Presidente está impedido o es nacional de una de las Partes Contratantes, los nombramientos cabrán al Vicepresidente. Si este es nacional de una de las Partes contratantes o está impedido por cualquier otra razón, las decisiones corresponderán al miembro del Tribunal Internacional de Justicia que sigue en la jerarquía, siempre que no sea nacional de ninguna de las Partes contratantes.

5. El tribunal arbitral decidirá por mayoría de votos. Dicha decisión será definitiva y obligatoria para ambas Partes contratantes. Cada Parte contratante suportará los costes con el árbitro que le corresponda designar y con su representación en el procedimiento arbitral. Las Partes contratantes suportarán en partes iguales los gastos del presidente, así como los demás gastos. El tribunal podrá, sin embargo, decidir una proporción mayor de costes que sea suportada por una de las Partes contratantes, y dicha decisión será vinculante para ambas Partes contratantes e ejecutadas por ellas.

6. en todo lo demás, el tribunal arbitral definirá sus propias normas de procedimiento.

ARTÍCULO 9º

Solución de Controversias entre una Parte Contratante e Inversores de la otra Parte Contratante.

1. Toda controversia relativa a las inversiones que surja entre una de las Partes Contratantes y un inversor de la otra Parte Contratante, respecto a cuestiones reguladas por el presente Acuerdo, será notificada por escrito por el inversor a la Parte Contratante receptora de la inversión. En la medida de lo posible las partes en controversia resolverán estas diferencias mediante un acuerdo amistoso.

2. Si la controversia no pudiera ser resuelta de esta forma en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de notificación escrita mencionada en el párrafo 1, la controversia será sometida a:

- a) los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión;
- b) a un tribunal de arbitraje ad hoc establecido conforme a las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI);
- c) al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) creado por el "Convenio sobre el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado parte en el presente Acuerdo se haya adherido a aquél. En caso de que una de las Partes Contratantes no



fuera Estado Contratante del citado Convenio, la controversia se podrá resolver conforme al Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Comprobación de Hechos por la Secretaría del CIADI;

d) a un tribunal de arbitraje establecido conforme a las reglas de arbitraje de la Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en África (OHADA).

3. El arbitraje se basará en las disposiciones del presente Acuerdo, el derecho nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se ha realizado la inversión, incluidas las reglas relativas a los conflictos de Ley, así como también en las reglas y los principios de derecho internacional que pudieran ser aplicables.

4. La Parte Contratante que sea parte en la controversia no podrá invocar en su defensa el hecho de que el inversor, en virtud de un contrato de seguro o garantía, haya recibido o vaya a recibir una indemnización u otra compensación por el total o parte de las pérdidas sufridas.

5. Las decisiones arbitrales serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las sentencias de acuerdo con su legislación nacional.

ARTÍCULO 10º

Subrogación

1. En el caso de que una de las Partes contratantes o la agencia que designe efectuar pagos a uno de sus inversores en virtud de una garantía prestada a una inversión realizada en el territorio de la otra Parte contratante, ésta reconocerá la transmisión a la otra Parte contratante de todos los derechos y acciones del inversor indemnizado y que la otra Parte contratante o la Agencia designada por ella puede ejercer tales derechos y promover tales acciones en virtud de subrogación en los mismos términos y condiciones que el titular originario.

2. Cualquier pago efectuado por una de las partes contratantes a su propio inversor o por la respectiva Agencia designada con arreglo al apartado 1, no afectará al derecho de dicho inversor de demandar a la otra Parte contratante de conformidad con el artículo 8, siempre que el ejercicio de dicho derecho no se sobreponga o no esté en conflicto con el ejercicio de un derecho en virtud de la subrogación prevista en ese número.

ARTÍCULO 11º

Aplicación de otras reglas

1. Si, además del presente Acuerdo, las disposiciones de la ley interna de una de las Partes contratantes o las obligaciones emergentes del derecho internacional que entrará en vigor entre las dos partes contratantes establezcan un régimen general o especial que confiera a las inversiones efectuadas por inversores de otra Parte contratante un trato más favorable que el previsto en el presente Acuerdo, dicho régimen prevalecerá sobre el presente Acuerdo.

2. Cada Parte contratante deberá, sin embargo, respetar cualquier obligación a la que se le haya vinculado en relación con las inversiones de inversores de la otra Parte contratante.

ARTÍCULO 12º

Prohibiciones y restricciones

Las disposiciones del presente Acuerdo no limitan en modo alguno el derecho de cada una las Partes contratantes a aplicar prohibiciones o restricciones de cualquier

naturaleza o tomar cualquier otra medida destinada a la protección de sus intereses esenciales de seguridad o a la protección de la salud pública o prevención de enfermedades y plagas en animales o plantas.

ARTÍCULO 13º

Cláusulas finales

1. El presente Acuerdo se aplicará a todas las inversiones realizadas antes y después de su entrada en vigor por inversores de una de las Partes contratantes en el territorio de la otra Parte contratante de conformidad con las respectivas leyes y reglamentos. Para evitar cualquier duda, se declara que todas las inversiones, a reserva del presente Acuerdo, se regirán por la legislación vigente en el territorio de la Parte contratante en que se efectúen dichas inversiones.

2. Las Partes contratantes se notificarán y, sin demora, sobre el cumplimiento de sus procedimientos legales internos, exigidos para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de la recepción de la última notificación.

3. Cualquiera de las Partes contratantes podrá, tras su consentimiento mutuo, solicitar una modificación del presente Acuerdo, siempre que dicha modificación no prejuzga los derechos adquiridos o las obligaciones asumidas antes de la entrada en vigor de la modificación.

4. El presente Acuerdo, será válido durante un período de diez (10) años. Al término del cual continuará en vigor al menos que una de las partes contratantes notifique por escrito a la otra parte contratante su intención de denunciar el presente acuerdo. La denuncia surtirá efecto doce (12) meses después de dicha notificación..

5. En lo referente a las inversiones aprobadas y/o realizadas antes de la fecha de la notificación de denuncia del presente Acuerdo, las disposiciones de los artículos anteriores se aplicarán para dichas inversiones por un período adicional de diez (10) años a partir de esa misma fecha o por cualquier período más largo previsto o acordado por las Partes, por acto o contrato y, en beneficio del inversor.

Hecho en Praia, a dieciséis días del mes de Abril del año Dos Mil Diecinueve (2019), en dos ejemplares originales en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial

Por el Gobierno de la República de Cabo Verde

Excmo. Sr. Don Simeón Oyono Esono Angue,

Excmo. Sr. Don Luís Felipe Lopes Tavares

Ministro de Estado del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación

Ministro de Negocios Extranjeros y de las Comunidades

Decreto-Lei nº 19/2020

de 6 de março

O Programa do Governo referente à IX legislatura prevê, entre as medidas destinadas a alargar e aprofundar a utilização da era *digital/e-government*, a conceção ou aperfeiçoamento, implementação, fiscalização e avaliação regular de um programa de racionalização de procedimentos administrativos, «tendente a aligeirá-los, desmaterializá-los, informatizá-los e tornar as respetivas decisões mais expeditas, informadas, fundamentadas e eficientes».

O presente diploma visa, deste modo, concretizar no setor do registo automóvel os objetivos assim assumidos pelo Programa do Governo, através da adoção de um novo

